

RADICADO	20185510072792 (en ARCO 20185520007213)
EXPEDIENTE	2018554490101556E
CASO ARCO	11540239
TEMA	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Ley 1801 de 2016 Art. 135 Núm. 1, 3, 4, 11 y 12
PRESUNTO INFRACTOR	Indeterminado pero determinable
UBICACIÓN DEL BIEN	Punto 1: Longitud -74,122482222, Latitud 4,475777500 (CHIP AAA0124XOEA) Punto 2: Longitud -74,122523611, Latitud 4,475910556 (CHIP AAA0156LSSY) Localidad de USME

**ACTA No. 1
INSPECCION OCULAR**

En Bogotá D.C., siendo las 8.21 am del 23 de junio de 2023 dando cumplimiento al auto que avoca conocimiento y fija fecha para realizar esta diligencia, el suscrito JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON, Inspector de Atención Prioritaria N°18 de Policía en compañía de su auxiliar Paola Andrea Lopez Olave a quien se designa como secretaria ad-hoc y en compañía del profesional técnico asignado a las inspecciones de predios Arquitecta Laura Viviana Molina Benavides procede instalar la inspección ocular decretada dentro del proceso verbal con caso ARCO **11540239** con el fin de determinar la existencia de comportamientos que afectan la integridad urbanística definidos en el artículo **135** Numeral **1, 3, 4, 11 y 12** de la Ley **1801 de 2016** respecto del predio ubicado en Punto 1: Longitud -74,122482222, Latitud 4,475777500 (CHIP AAA0124XOEA) Punto 2: Longitud -74,122523611, Latitud 4,475910556 (CHIP AAA0156LSSY) de la Localidad de USME de conformidad con la queja presentada por la Secretaria de Ambiente, génesis de la presente actuación.

1. Citación y comparecencia a la audiencia.

La práctica de la inspección ocular fue ordenada en auto, y notificada al propietario, poseedor u ocupante responsable indeterminado pero determinable del predio a través de fijación de aviso, realizada por el suscrito el 9 de junio de 2023 (es decir, hace dos semanas).

Al Ministerio Publico, mediante mensaje de datos, pero no fue posible confirmar su participación atendiendo el agendamiento con otras inspecciones.

1.1. Por la Inspección AP18:

El suscrito Inspector 18 de Atención Prioritaria, Juan Guillermo Cervera Pinzon; su auxiliar Paola Andrea Lopez, y el equipo técnico designado para esta inspección y que acompañan la diligencia así:

- Laura Viviana Molina Benavides – Arquitecta SDG-DGP

1.2. El presunto infractor

Se deja constancia que habiendo transcurrido 25 minutos después de iniciada la audiencia, no se hace presente el ciudadano propietario, poseedor y/o ocupante indeterminado pero determinable del predio.

DESARROLLO DE LA INSPECCION OCULAR

1. Control de legalidad.

el Despacho observa que al correo del inspector y su auxiliar ingreso mediante correo electrónico con fecha 20-jun-2023 2.27pm remitido por el Sr. YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS que se identifica como abogado contentivo de la comunicación firmada por JORGE ENRIQUE MONTAÑO VELAZQUEZ (sin cedula o calidad en la que actúa) solicitando aplazamiento de audiencia fijada para el 23 de junio de 2023 y 30 de junio de 2023 para que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 223 de la Ley 1801 de 2016 (CNSCC). Se respondió dicha solicitud el jueves 22 de junio solicitando la aclaración de la calidad en la

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

que actúa, y el expediente sobre el cual hace la solicitud pues el escrito refiere dos expedientes en dos expedientes diferentes.

Ha de anticipar el suscrito que la misma resulta improcedente a luz de la normativa del Código General del Proceso, como se pasara a explicar a continuación:

- Según lo consagrado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., sólo se contempla el aplazamiento requerido en los casos que se solicite por la parte y su apoderado o por la parte, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa pues de la comunicación allegada no se identifica la calidad en la que actúa o el Sr. RIVERA o el Sr. MONTAÑO; a pesar que dicha información fue requerida de manera específica en el aviso fijado y que comunica el inicio de la actuación a través de la práctica de una inspección ocular, es ausente dicha información en el escrito de aplazamiento y de lo escrito no es dable identificar si es parte, si es tercero, si es vecino entre otros.
- En el mismo sentido, el art. 5° del C.G.P., expone que *“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**”* -negrillas fuera de texto-
- Así entonces, las razones que expresamente autoriza el Código general del proceso, para acceder a la solicitud de aplazamiento de una audiencia, las encontramos en el numeral 3° del art. 372 *ibidem*, en el cual se señala que *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, **por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.”* -negrillas fuera de texto-

Dicho lo anterior, observada la solicitud de aplazamiento, en la misma la única justificación es que según el signante de la misiva Sr. MONTAÑO indica que *“(…) me encuentro fuera de la ciudad por temas familiares y regreso posterior al 10 de julio de 2023”*.

Así las cosas, es necesario citar lo que en punto al asunto que se debate ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la que en providencia STC7406-2018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, indicó al respecto:

“[C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve- se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

Lo anterior para indicar que no toda solicitud de aplazamiento automáticamente conlleva la reprogramación de la audiencia, sino que esto ocurre cuando el fundamento de la petición radica en circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisible e irresistible. (CE 2A, 9-Feb.-2017, e11001-03-15-000-2017-00010-00 (AC) W. Hernandez)

Es así como resulta claro, que el escrito presentado para el aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 23 de junio de 2023 y 30 de junio de 2023 no resulta válido para acceder a tal pedimento, pues dicho no se pone de presente una situación que se enmarque en una justa causa si quiera con prueba sumaria para que este operador pueda validar la necesidad y pertinencia del aplazamiento, pues la mera manifestación no es prueba de la existencia del hecho siendo del resorte del solicitante acreditar dicha situación en los términos que lo indica el 167 procesal.



En conclusión y como quiera que la solicitud remitida por el Sr. YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS que se identifica como abogado con la comunicación firmada por JORGE ENRIQUE MONTAÑO VELAZQUEZ (sin cedula) no encaja en las causales previstas expresamente por la ley, aunado a que su solicitud no se respalda por prueba si quiera sumaria de la existencia de una justa causa, y que no se identifica tampoco la calidad en la que actúa no se accederá a su aplazamiento y reprogramación.

Se le recuerda a los solicitantes que el papel protagónico en la audiencia inicial es de las partes obligadas a concurrir a la audiencia y no de su apoderado quien además puede acudir a la figura de la sustitución (art. 75 C.G.P) en tanto que el proceso y las audiencias se rige por el sistema de oralidad; que impone reglas y principios entre ellos, concentración, intermediación y celeridad, que llevan a no suspender o aplazar la audiencia, amén de los efectos del art. 121 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Dieciocho de Atención Prioritaria (AP-18) Distrital de Policía de Bogotá D.C;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 223 CGP., remitida a través de correo electrónico por el Sr. YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS que se identifica como abogado con la comunicación firmada por JORGE ENRIQUE MONTAÑO VELAZQUEZ (sin cedula), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER el día 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M., como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 223 del C.G.P. a través de una inspección ocular.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrado.

2. Inspección ocular.

Como quiera que el presunto infractor no se hace presente a la diligencia, a pesar de haber sido notificado en debida forma conforme lo indica el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 no puede el despacho celebrar o darle continuidad a la audiencia dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con lo indicado en la sentencia C349 de 2017 que menciona:

“17. Por lo tanto, la Corte declarará exequible el parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba si quiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia” (...).

Por lo anterior, la Inspección 18 distrital de Policía de Atención Prioritaria, y por autoridad de Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia y conceder al presunto infractor conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con lo indicado en la sentencia C349 de 2017 un término de tres (3) días para que justifique su inasistencia a la presente diligencia.

SEGUNDO: Reanúdese el proceso una vez transcurran los tres días, y FIJESE como fecha para la continuación

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

de la audiencia el **30 de junio de 2023 a las 8:00 am** la cual se desarrollará de manera mixta, presencial en las instalaciones de la Inspección de Policía AP-18 ubicada en Calle 11 No. 8-17 primer piso Palacio Liévano del Distrito capital de Bogotá, o virtual a través del aplicativo TEAMS siempre y cuando la parte solicite enlace de conexión.

TERCERO: Ordenar a la DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA de la Secretaria de Gobierno, que a través del personal profesional asignado a esta inspección para que rindan informe técnico en el que indiquen, entre otros, información relacionada con la ubicación exacta del predio, características físicas del mismo, extensión del predio (medidas), posible infracción urbanística y área en contravención, usos del suelo, estado de legalidad del terreno y demás datos relevantes de acuerdo a la solicitud de esta inspección. Concédase un término de 15 días.

CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrado. Publíquese en el micrositio a efectos de dar publicidad.

QUINTO: ORDENAR al Auxiliar Administrativo realizar el seguimiento y avance de las actuaciones en el aplicativo ARCO.



JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON

INSPECTOR DIECIOCHO DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA BOGOTÁ D.C

SE DEJA CONSTANCIA QUE LO ENUNCIADO EN ESTA ACTA ES UN RESUMEN DE LO ENUNCIADO EN LA AUDIENCIA, LA TOTALIDAD DE LAS INTERVENCIONES SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA GRABACION DE LA DILIGENCIA LA CUAL ES PARTE INTEGRAL DE ESTA.

